



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 1271

**Quito, viernes 6 de
noviembre de 2020**

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

21 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

GADM SANTIAGO DE PÍLLARO



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE
PÍLLARO**

**ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA
Y CONTROLA LAS MEDIDAS DE
BIOSEGURIDAD SANITARIAS TEMPORALES
PARA PREVENIR Y CONTRARRESTAR LA
PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA COVID-19**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

**SECRETARIA DE CONCEJO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de marzo del 2020, mediante Acuerdo Ministerial No. 126-2020, suscrito por la Ministra de Salud Pública, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 160, de 12 de marzo de 2020 dispone: “Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médico y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la eminente posibilidad de efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población” determinando en su artículo 13 que su duración es de 60 días, pudiendo extenderse de ser necesario; y, en tal sentido, mediante Acuerdo Ministerial No. 0009- 2020 de 12 de mayo del 2020, suscrito por el Doctor Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública, publicado en el Registro Oficial – Edición Especial N° 567, de 12 de mayo de 2020, se dispone expresamente: “Extender por treinta (30) días el Estado de Emergencia Sanitaria a partir de la finalización de la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 160 de 12 de marzo de 2020, pudiendo extenderse nuevamente la misma una vez concluida, en caso de ser necesario”;

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente al coronavirus COVID-19 como una pandemia a nivel mundial; mientras que, en el Ecuador, el Ministerio de Salud Pública mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 160 de 12 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19. En igual sentido, las diferentes Carteras de Estado del país han implementado medidas, que en el ámbito de sus competencias, han estado orientadas a reducir el riesgo de contagio en la población por COVID-19; así, el Ministerio de Educación suspendió la asistencia presencial a clases en todo el territorio nacional el 12 de marzo de 2020 y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno, mediante Acuerdo Ministerial No. 0000003 de fecha 14 de marzo de 2020, dispuso entre otras medidas la suspensión total, desde las 00h00 del martes 17 de marzo de 2020 hasta las 24h00 del domingo 5 de abril de 2020, de todos los vuelos de compañías de aviación que transporten pasajeros desde destinos internacionales hacia el Ecuador. Por su parte, el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, con fecha 14 de marzo de 2020, resolvió tomar, entre otras, las siguientes medidas para evitar el contagio masivo de coronavirus en Ecuador: restringir la entrada al país de personas de nacionalidad extranjera que arriben al Ecuador por vía aérea, marítima o terrestre, y los ciudadanos ecuatorianos que se encuentren en el exterior podían retornar e ingresar al país solo hasta 23:59 del lunes 16 de marzo del año en curso; restringir el ingreso a las Islas Galápagos; cerrar en su mayoría, los pasos fronterizos terrestres; suspender todos los eventos masivos, incluyendo los relacionados a la Semana Santa y ceremonias religiosas; restringir el funcionamiento de cines, gimnasios, teatros, conciertos, funciones de circo, reuniones y similares, entre otras. Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo del 2020; Lenin Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, en el artículo 1 decretó: “(...) el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la

declaratoria de la pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que presentan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”.

El COE Nacional, en sesión permanente del martes 12 de mayo de 2020, por unanimidad de los miembros plenos, resolvió: 1. Con el objetivo de facilitar la movilidad de la ciudadanía, se acepta la propuesta del Grupo de Trabajo 2, con relación a la modificación de las restricciones de circulación de vehículos particulares establecidas en el color AMARILLO en su etapa semaforización, pudiendo circular conforme el último número de la placa: Los lunes 1, 2 y 7; martes 3, 4, 5 y 8; miércoles 5, 6 y 9; jueves 6, 7, 8 y 0; viernes 9, 0 y 1; sábados 2, 3 y 4; y los domingos no circula ningún vehículo particular. Se mantiene la autorización de circulación vehicular de 2 días por semana y su aplicación es inmediata en los cantones que se encuentran en AMARILLO en la etapa del DISTANCIAMIENTO SOCIAL.

Desde la declaratoria de estado de excepción en todo el territorio nacional, los diferentes niveles de gobierno han implementado diversas medidas en el ámbito de sus competencias; así, en el país contempla su primera jornada de desescalada en un paso que llevará a sus habitantes a pasar del aislamiento al distanciamiento social. El proceso se lleva a cabo con un sistema de "semáforo" epidemiológico que cataloga entre "rojo, amarillo o verde"; en tal sentido son los municipios los que determinan en qué situación se encuentran y qué medidas deben tomar. Por lo antes descrito en relación a la emergencia sanitaria por la que atraviesa en estos momentos nuestro país y el mundo, es menester tomar medidas de bioseguridad sanitaria para prevenir los contagios del coronavirus en las actividades cotidianas de las personas, promoviendo buenas prácticas de bioseguridad sanitaria y sanciones frente a su incumplimiento, en tal virtud es indispensable se expida la ORDENANZA QUE ESTABLECE MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD SANITARIA TEMPORALES PARA PREVENIR Y CONTRARRESTAR LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 EN LOS ESPACIOS PUBLICOS, TRANPOSTE PUBLICO Y COMERCIAL Y ESPACIOS DE RECREACION DEPORTIVA EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PILLARO, y así tener un cuerpo normativo que permita ejercer control sobre las medidas en mención a fin de contrarrestar y prevenir el contagio del COVID-19, de acuerdo a la fase o semaforización en la que se sitúe el cantón y las disposiciones que se emitan desde los órganos competentes a nivel nacional, provincial o cantonal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE PILLARO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada (...);”

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes primordiales del Estado: "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que, el artículo 31 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: "Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía";

Que, el artículo 32 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 225 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El sector público comprende: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado (...)";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 238, la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de plena autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias

y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...) todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: “(...) 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; (...) 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; (...) 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal (...)”;

Que, el artículo 313 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el transporte es un sector estratégico, lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del mismo cuerpo normativo, constituye uno de los ámbitos del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por lo tanto el transporte y la movilidad constituyen derechos fundamentales de las personas, siendo deber de toda autoridad pública garantizar su pleno goce y ejercicio;

Que, el artículo 314 en el inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “(...) El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”;

Que, el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad”;

Que, el artículo 29 de la Declaración de los Derechos Humanos, establece que: "1. Toda persona tiene Deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad"; y, "2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática (...)";

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que, entre otros, son fines de los gobiernos autónomos descentralizados los siguientes: "(...) f) La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias; (...) h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes";

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: "(...) k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales";

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: "(...) b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley";

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización ordena que: Son Atribuciones del concejo municipal: "a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones";

Que, el artículo 147 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que: "El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas (...)";

Que, el artículo 219 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que: "Los recursos destinados a educación, salud, seguridad, protección ambiental y otros de carácter social serán considerados como gastos de inversión (...)";

Que, el artículo 218 del COESCOP, en su Libro IV, sobre las Entidades Complementarias de Seguridad Ciudadana, dispone: “Las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales, son organismos con potestad pública en su respectivo ámbito de competencia, que desarrollan operaciones relacionadas con el control del espacio público; prevención, detección, disuasión e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención prehospitalaria y respuesta ante desastres y emergencias; con la finalidad de realizar una adecuada gestión de riesgos y promover una cultura de paz, colaborando al mantenimiento de la seguridad integral de la sociedad y del Estado. (...) Las entidades que regula este libro son de carácter operativo, civil, jerarquizado, disciplinado, técnico, especializado y uniformado. Estas entidades realizan una labor complementaria a la seguridad integral que brinda el Estado a través de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su gestión debe articularse a las políticas del Plan Nacional de Seguridad Integral”;

Que, el artículo 268 del COESCOP, con relación a los cuerpos de agentes de control municipales, señala: “Los Cuerpos de Agentes de Control Municipal o Metropolitano son el órgano de ejecución operativa cantonal en materia de prevención, disuasión, vigilancia y control del espacio público en el ámbito de su jurisdicción y competencia”;

Que, el artículo 269 del COESCOP, con relación a las funciones de los agentes de control municipal, entre otras, establece las siguientes: “1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, resoluciones, reglamentos y demás normativa legal vigente dentro de su jurisdicción y competencia; (...) 2. Ejecutar las órdenes de la autoridad competente para controlar el uso del espacio público; (...) 4. Apoyar a la gestión de riesgos en coordinación con los organismos competentes; (...) 7. Apoyar a los organismos competentes en el proceso de acogida a personas en situación de vulnerabilidad extrema; (...) y, 9. Las demás funciones que le sean asignadas de conformidad con este Libro y la ordenanza respectiva”;

Que, el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece la facultad del Presidente de la República de que, decretado el Estado de Excepción, las actividades ordinarias del Estado pasen a actividades para atención de la crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional: esto implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales y jurídicas;

Que, el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, la emergencia sanitaria se define como toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables;

Que, el número 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define las situaciones de emergencias como: “(...) aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave

conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva”;

Que, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece lo siguiente: “De los Comités de Operaciones de Emergencia (COE).- son instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencia y desastre. Los Comités de Operaciones de Emergencia (COE), operarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico, como lo establece el artículo 390 de la Constitución de la República. Existirán Comités de Operaciones de Emergencia Nacionales, provinciales y cantonales, para los cuales la Secretaría Nacional Técnico de Gestión de Riesgos normará su conformación y funcionamiento”;

Que, el artículo 2 del Reglamento para la Gestión de Desechos Generados en Establecimientos de Salud, publicado como Acuerdo Interministerial Nro. 323-2019 en el Registro Oficial Nro. 450 del 20 de marzo de 2019, señala que dicho “Reglamento es de aplicación nacional y de cumplimiento obligatorio para los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud (...) y “Aplicará además a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos como responsables del manejo de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios generados en el área de su jurisdicción bajo las modalidades de gestión que la Ley prevé; así como a los gestores ambientales o prestadores de servicios para el manejo de residuos y desechos”;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de 11 de marzo del 2020, suscrito por la Ministra de Salud Pública, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 160, de 12 de marzo de 2020 dispone: “Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médico y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la eminente posibilidad de efecto provocado por el coronavirus COVID19, y prevenir un posible contagio masivo en la población” determinando en su artículo 13 que su duración es de 60 días, pudiendo extenderse de ser necesario; y, en tal sentido, mediante Acuerdo Ministerial No. 0009-2020 de 12 de mayo del 2020, suscrito por el Doctor Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública, publicado en el Registro Oficial – Edición Especial N° 567, de 12 de mayo de 2020, se dispone expresamente: “Extender por treinta (30) días el Estado de Emergencia Sanitaria a partir de la finalización de la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 160 de 12 de marzo de 2020, pudiendo extenderse nuevamente la misma una vez concluida, en caso de ser necesario”;

Que, el señor Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia

de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud acogiendo las Resoluciones del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, disponiendo en el artículo 13, que el mismo rige durante sesenta días a partir de su suscripción; no obstante, mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, en su artículo 1 dispone renovar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa del COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y general afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado; y, en el artículo 14 determina que el estado de excepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo;”

Que, el COE Nacional en fecha 6 de abril de 2020 dispuso a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que mediante Ordenanzas regulen la obligatoriedad del uso de la mascarilla de seguridad para todos los ciudadanos en su jurisdicción, en tal virtud mediante Resolución No. 013-03 de fecha 21 de abril 2020, el Concejo Municipal aprobó la ORDENANZA PARA EL USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA PARA CIRCULAR EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN SANTIAGO DE PILLARO;

Que, mediante Resolución No. 032-04 El Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Pillaro, en sesión ordinaria efectuada el martes 15 de septiembre del 2020; y fundamentado en el Art. 323 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, resuelve, por unanimidad dar por conocido el contenido del memorando No. 076UGR GADMSP de fecha 11 de septiembre del 202, suscrito por la Ing. Valeria Moya, secretaria del COE CANTONAL, y se remita a la Comisión Especial, para la creación del Proyecto de Ordenanza enfocada en mitigar el contagio del virus COVID - 19.

Que, la emergencia sanitaria por la que atraviesa en estos momentos nuestro país y el mundo, está generado no solo lamentables pérdidas humanas, sino que altera el sistema nacional y local en cuanto a las condiciones de vida de la población, lo que amerita tomar medidas de seguridad para evitar los contagios del coronavirus dentro de la movilización de las personas para realizar sus quehaceres diarios, promoviendo buenas prácticas de seguridad sanitaria y sanciones frente a su incumplimiento; y, En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 7, 57 letra a) y artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

EXPIDE:

ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD SANITARIAS TEMPORALES PARA PREVENIR Y CONTRARRESTAR LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA COVID-19 EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PILLARO.

TÍTULO I**Objeto, Ámbito, Finalidades y Órganos Administrativos****CAPÍTULO I****Objeto y Finalidades**

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular, autorizar y controlar las medidas de bioseguridad sanitarias temporales, para prevenir y contrarrestar la propagación de la pandemia COVID-19, en los espacios públicos y privados; desarrollo de actividades económicas; espacios de recreación deportiva; y, transporte privado, público y comercial, en el cantón Santiago de Pillaro durante la emergencia sanitaria, promoviendo buenas prácticas de seguridad sanitaria y sancionando su incumplimiento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza se aplicarán dentro de la circunscripción territorial del cantón Santiago de Pillaro; de tal manera que sus habitantes, residentes o transeúntes, personas naturales y jurídicas, y demás instituciones, se someterán a las medidas de bioseguridad sanitaria establecidas en esta normativa. El personal que labora en la red pública integral de salud y red privada complementaria, se regirá por las normas y protocolos de bioseguridad expedidas por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 3.- Finalidades.- Con la aplicación de la presente Ordenanza se determinan las siguientes finalidades:

- a. Prevenir y salvaguardar la salud y la vida de los habitantes del cantón Santiago de Pillaro;
- b. Promover en la población la aplicación y cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y medidas de protección personal para evitar la propagación del contagio del COVID-19; y,
- c. Reactivación económica del cantón.

CAPÍTULO II**Órganos Administrativos de Control y Coordinación**

Artículo 4.- Órganos Administrativos y de control.- En los establecimientos comerciales, artesanales, empresas privadas, industrias y entidades financieras, el control del cumplimiento de esta Ordenanza está a cargo de la Unidad de Gestión de Riesgos, Seguridad Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Santiago de Pillaro, en coordinación con Cuerpo de Bomberos Pillaro, Jefatura Política, Policía Nacional, Comisaría Nacional y demás autoridades competentes.

En los vehículos de transporte privado, público y comercial, el control del cumplimiento de esta Ordenanza está a cargo de la Policía Nacional y Técnico de Tránsito.

En los espacios públicos y privados el control del cumplimiento de esta Ordenanza está a cargo de la Dirección de Servicios Públicos, Agentes de Control Municipal y Policía Nacional, en coordinación con las demás autoridades competentes.

Artículo 5.- Coordinación.- Para el control y cumplimiento de las normas establecidas en este cuerpo legal normativo se coordinará acciones con la Unidad de Gestión de Riesgos y Técnico de Seguridad Ciudadana, en coordinación con Cuerpo de Bomberos Pillaro, Jefatura Política, Policía Nacional, Comisaría Nacional y demás autoridades competentes.

La coordinación de acciones para el cumplimiento de los fines de esta Ordenanza, en las parroquias rurales será de carácter interinstitucional, en coordinación con la Unidad de Gestión de Riesgos, Técnico de Seguridad Ciudadana, Técnico de Tránsito, Agentes de Control Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Santiago de Pillaro, Policía Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, siendo el Presidente del GAD Parroquial quien además preside las Comisiones Parroquiales para Emergencias (COPAE) en coordinación con los Tenientes Políticos.

TÍTULO II

Aplicación de las Medidas de Bioseguridad Sanitaria

CAPÍTULO I

De la Ciudadanía

Artículo 6.- Uso de mascarilla y otras medidas de bioseguridad.- Toda persona que circule o realice actividades de cualquier naturaleza en el espacio público o privado en el cantón Santiago de Pillaro, deberá obligatoriamente utilizar mascarilla quirúrgica u otras equivalentes que cubran adecuadamente la región nasal y bucal, aun cuando la movilidad sea en transporte motorizado y no motorizado, en cumplimiento a lo que determina la “ORDENANZA PARA EL USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA PARA CIRCULAR EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN SANTIAGO DE PILLARO”.

Así también, toda la ciudadanía deberá proceder con el lavado frecuente de manos y el distanciamiento de al menos dos metros entre personas; en este sentido se prohíbe la realización de todo espectáculo público.

Artículo 7.- Obligación de formar fila para la adquisición de insumos, bienes y prestación de servicios.- Para la adquisición de toda clase de insumos, bienes y servicios, sean públicos o privados, las personas tienen la obligación de formar fila y guardar una distancia no menor a dos metros entre una y otra. Para las personas que acudan a los centros comerciales populares, mercados, plazas y ferias, el Gobierno Autónomo Descentralizado

Municipal del cantón Santiago de Pillaro, a través de la Dirección Servicios Públicos, implementará protocolos de bioseguridad y señalización adecuada para mantener la separación mínima entre personas, los cuales deben ser cumplidos. Para la implementación de esta medida en las parroquias rurales, la Dirección Servicios Públicos, coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales y las Tenencias Políticas. En los estacionamientos y paradas de transporte público y comercial, las personas formarán filas a una distancia no menor a dos metros entre cada una, tanto para la espera del servicio, como para el ascenso a las unidades de transporte.

CAPÍTULO II

Desarrollo de Actividades Económicas; Espacios de Recreación Deportiva, Sector Comercial, Empresarial, Privado, Industrial y Entidades Financieras

Art. 8.- Actividades económicas.- Como medidas de reactivación económicas en el cantón Santiago de Pillaro se determina las siguientes.

a.- Se autoriza toda actividad económica en la circunscripción territorial cantonal, observando los protocolos y normativa emitida por otros niveles de gobierno.

b.- Se autoriza la realización de ferias comunitarias en las parroquias rurales del cantón de Santiago de Pillaro siempre que cuente con la autorización de Servicios Públicos en cuanto a días y horarios de actividad económica, e implementen y cumplan con los protocolos de bioseguridad y los permisos de las autoridades de control.

c.- En cuanto a funcionamiento, horarios de atención, aforo y medidas de bioseguridad de locales comerciales turísticos y no turísticos como bares, discotecas y centros de diversión; espacios de recreación públicos y privados; se observará lo que dispongan las autoridades estatales rectoras en cada materia.

d.- Se prohíbe el consumo de alcohol en todos los espacios públicos del cantón.

e.- Para el consumo de alcohol en lugares establecidos por las autoridades competentes, como bares, discotecas, centros de diversión, se deberá respetar los horarios, aforos y demás restricciones establecidos; y, siempre que dichos establecimientos cuenten con la autorización y permisos de funcionamientos emitidos por el GAD Santiago de Pillaro, en acatamiento de la normativa cantonal vigente; y, la implementación y cumplimiento de protocolos de bioseguridad que se ajusten a su actividad económica.

f.- Se prohíbe todo espectáculo público y privado de concentración masiva de personas en todo el territorio cantonal.

Artículo 9.- Del uso de equipo de protección personal.- Todas las personas encargadas de la entrega de productos de cualquier naturaleza, incluido el servicio a domicilio o quienes desarrollen actividades de comercio, artesanal o industria, tienen la obligación de

utilizar mascarillas y demás prendas de protección de acuerdo a la normativa y protocolos vigentes para cada sector.

Artículo 10.- Provisión de insumos de Bioseguridad.- Los propietarios o arrendatarios del sector comercial, artesanal, industrial, empresarial y entidades financieras, suministrarán alcohol antiséptico o gel antibacterial al menos al 70% de concentración, con registro sanitario emitido por la Agencia de Regulación y Control, Sanitario ARCOSA, para uso obligatorio de todas las personas encargadas de la entrega y distribución de productos de cualquier naturaleza, en sus instalaciones y además pondrán a disposición de los usuarios o clientes al ingreso y salida de sus dependencias, debiendo cumplir adicionalmente con los protocolos de bioseguridad emitidos por la autoridad competente.

Artículo 11.- De la desinfección.- Los propietarios o arrendatarios del sector comercial, artesanal, industrial, empresarial y entidades financieras, deberán aplicar procedimientos en concordancia al protocolo vigente, en locales o establecimientos. La limpieza y desinfección deberá realizarse al menos dos veces al día y llevar un cronograma con los registros relacionados como garantía del cumplimiento.

La limpieza y desinfección será constante en las superficies tales como: máquinas dispensadoras, picaportes de puertas, mostradores o exhibidores, y en general, cualquier superficie que esté expuesta a los clientes así como a sus empleados. El personal de limpieza lavará sus manos antes y después de realizar las tareas de limpieza y desinfección. En los espacios públicos tales como parques, plazas, mercados, la desinfección estará a cargo de Servicios Públicos, conforme a una planificación mensual.

Artículo 12.- De la señalética y el distanciamiento.- Los propietarios o arrendatarios del sector comercial, artesanal, industrial, empresarial y entidades financieras son responsables de colocar al interior y exterior de los locales o establecimientos, señalética vertical y horizontal a fin de que las personas puedan cumplir las medidas de bioseguridad y respeten el distanciamiento entre personas o aforo establecido de acuerdo al protocolo vigente para cada sector, y las disposiciones que rijan en materia de emergencia.

Artículo 13.- Capacitación e información sobre COVID-19.- Todo comercio, talleres artesanales o industria, capacitará a su personal con información de la Organización Mundial de la Salud y del Ministerio de Salud Pública sobre el modo de propagación del COVID-19, uso correcto de equipos de protección, medidas de higiene ante la crisis sanitaria, el mecanismo para garantizar el distanciamiento social y otros que dispongan las autoridades nacionales o locales. Los dueños, representantes legales o arrendatarios de los establecimientos públicos o privados con acceso público, en donde algún miembro de su personal sea detectado como positivo de COVID19, darán aviso al Ministerio de Salud Pública, de manera inmediata.

CAPÍTULO III

Movilización de automotores, Transporte Público y Comercial y obligaciones del personal que labora en las unidades.

Art. 14.- Movilidad.- La movilización de automotores particulares y transporte comercial, será de libre circulación en todo el territorio cantonal. En cuanto a la circulación del transporte público interprovincial, intraprovincial e intracantonal, se observarán las disposiciones del COE Nacional y demás autoridades estatales rectoras en materia de tránsito.

Artículo 15.- Uso de prendas de bioseguridad y señalética.- Los propietarios, conductores y ayudantes de las unidades de transporte público y comercial, tienen la obligación de usar mascarillas y los demás equipos de protección personal (EPP) de acuerdo a lo que establece el órgano competente, durante el tiempo de prestación del servicio. Es responsabilidad de los prestadores del servicio de transporte público y comercial, informar a los usuarios sobre el cuidado que debe tener dentro de la unidad de transporte, a través de señalética preventiva e informativa, que para el efecto sea proporcionada. Las unidades de transporte público y comercial, cumplirán con lo dispuesto por el COE Nacional, Provincial o Cantonal de acuerdo a la etapa de la crisis sanitaria en la que se encuentre el cantón Santiago de Pillaro en lo referente al transporte de pasajeros. Los pasajeros o usuarios que se movilizan tienen la obligación de usar mascarillas, conforme señala la “ORDENANZA PARA EL USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA PARA CIRCULAR EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN SANTIAGO DE PILLARO”, lo cual será verificado por el personal que labora en las unidades de transporte público y comercial.

Artículo 16.- Desinfección de unidades de transporte.- Es obligación del propietario/a, conductor o ayudante del vehículo, previo a la salida e inicio de los recorridos, desinfectar la parte interna y externa de la unidad de transporte público o comercial, para lo cual deberá coordinar con el representante legal de la operadora de transporte de ser el caso. Esta práctica será repetida tantas veces sean necesarias, acorde a los protocolos de bioseguridad emitidos por la autoridad competente; debiendo utilizar productos de desinfección debidamente autorizados para el efecto. Para los vehículos de propiedad de las instituciones públicas o de empresas del sector comercial, artesanal, industrial, empresarial y entidades financieras, que transporten personal, aplica la misma medida, siendo responsable de su cumplimiento la máxima autoridad administrativa; y, el propietario o representante legal en el sector privado.

Artículo 17.- Responsabilidad del Técnico de Tránsito.- La Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial a través del Técnico de Tránsito, será la responsable de verificar el uso obligatorio de mascarillas de seguridad para conductores, ayudantes y pasajeros, de las operadoras de transporte intracantonal, interprovincial e intraprovincial, sin que puedan salir las unidades de cada terminal previa descontaminación y desinfección.

CAPÍTULO IV

Obligación de aplicar protocolos de bioseguridad y realizar reportes de Contagios

Artículo 18.- De la aplicación de protocolos.- Es responsabilidad de sector público y privado implementar protocolos internos a fin de prevenir el contagio del COVID-19 entre los empleados, trabajadores, usuarios y/o clientes, en base a las directrices emitidas por el COE Nacional y organismos competentes.

Artículo 19.- Del reporte de contagios.- Las instituciones públicas y privadas reportarán al Ministerio de Salud Pública los casos que presenten síntomas relacionados al COVID-19, a través de las Unidades de Talento Humano o su equivalente, según los protocolos que corresponda. Las pruebas para confirmar el contagio del COVID-19, se realizarán en los puntos autorizados por el Ministerio de Salud Pública.

CAPÍTULO V

Del manejo de residuos sólidos y equipos de protección personal utilizados en la cremación e inhumación y su disposición final.

Artículo 20.- Del manejo de los residuos comunes.- Se consideran residuos comunes las mascarillas, guantes y otros insumos utilizados de manera preventiva por los ciudadanos para su protección personal durante la crisis sanitaria por el COVID-19; y, su disposición final deberá realizarse previo a desinfección con alcohol o cloro y será desechada en una funda plástica cerrada conjuntamente con los desechos domiciliarios o comunes, respetando los horarios y frecuencias establecidos para la recolección de dichos desechos sólidos por parte de la Dirección de Servicios Públicos, además se cumplirá todos los protocolos en relación a los desechos que se generen producto de la emergencia sanitaria COVID-19.

Todas las instituciones públicas y privadas, locales comerciales, locales y espacios de recreación, centros religiosos; deberán colocar y mantener en la puerta de ingreso, un tacho o contenedor, en el cual la ciudadanía en general, pueda disponer o depositar desechos comunes, con el objeto de aportar a la bioseguridad y evitar el contagio del COVID-19.

Artículo 21.- De los equipos de protección personal utilizados en la cremación e inhumación de personas.- Todos los materiales, elementos de protección personal (EPP) e insumos utilizados por el personal que realiza la cremación o inhumación de cadáveres con antecedente y presunción COVID-19, serán considerados residuos infecciosos y deberán ser entregados diferenciadamente a la sección Ambiental, para proceder conforme el protocolo vigente.

Artículo 22.- De los cadáveres con antecedente y presunción COVID-19.- Las instituciones públicas o privadas que cuenten con hornos crematorios en el cantón Santiago de Pillaro, deberán ceñirse a los protocolos dispuestos en el “Reglamento para la gestión de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas y regulación del funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios” y según lo

determinado en el “Protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente y presunción de COVID-19 Hospitalario V3.0” o la última vigente, en lo correspondiente al apartado Documentos Habilitantes. En el caso de inhumación o cremación para casos COVID-19 y sospechosos se requerirá los siguientes documentos habilitantes:

- a. Solicitud de inhumación o cremación entregada por la administración del camposanto;
- b. Formulario estadístico de defunción general del INEC;
- c. Copia de cédula del fallecido o partida de nacimiento; y,
- d. Autorización de dos familiares para la cremación y sus respectivas copias de cédula, cuando aplique.

Todo ente público o privado que proceda con la cremación o inhumación de cadáveres con antecedente y presunción COVID-19, deberá recibirlo en bolsas apropiadas para este fin, específicas para cadáveres con cierre frontal y antifluidos, debidamente desinfectadas y precautelando los protocolos dados por el COE Nacional para el efecto. La Dirección de Servicios Públicos, funerarias, camposantos y cementerios de parroquias rurales del cantón Santiago de Pillaro deberán coordinar con el ARCSA, los protocolos a seguir en caso de cremación o inhumación de personas fallecidas por COVID-19 o sospechosos. La Dirección De Servicios Públicos y establecimientos funerarios privados del cantón, deben prever espacios para el caso de inhumación comunitaria. Para todo caso de inhumación en tierra, se aplicarán los protocolos que para el efecto sean necesarios.

TÍTULO III

Régimen Administrativo Sancionador

CAPÍTULO I

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 23.- Infracciones leves.- Se consideran infracciones leves y se sancionan con el diez por ciento (10%) de un salario básico unificado en los siguientes casos:

1. No mantener la distancia de dos metros entre personas, para la adquisición de insumos, bienes y prestación de servicios;
2. Irrespetar la distancia mínima de dos metros para hacer uso del transporte de servicio público y comercial; y,
3. Incumplir con la colocación de señalética preventiva e informativa en el transporte público y comercial.
- 4.- No utilizar mascarilla quirúrgica u otros equivalentes que cubran adecuadamente la región nasal u bucal conforme el Art. 6.

Artículo 24.- Infracciones graves.- Se consideran infracciones graves y se sancionan con el veinte y cinco por ciento (25%) de un salario básico unificado, en los siguientes casos:

1. Incumplir con el uso de equipo de protección personal establecido en el artículo 9;
2. Incumplir con la provisión de insumos de bioseguridad y desacato de las medidas obligatorias de prevención, constantes en el artículo 10;
3. La falta de cumplimiento de las medidas de limpieza y desinfección de locales o establecimientos mismos que deben realizarse al menos dos veces al día, y
- 4.- No colocar y mantener en la puerta de ingreso, un tacho o contenedor, en el cual la ciudadanía en general, pueda disponer o depositar desechos comunes.
- 5.- No implementar y cumplir con los planes de acción de bioseguridad en los establecimientos revisados por las diferentes mesas técnicas del COE cantonal.
- 6.- Consumir bebidas alcohólicas en espacios públicos.

Artículo 25.- Infracciones muy graves.- Se consideran infracciones muy graves y se sancionan con el cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado, la persona natural o jurídica que incumpla con:

1. El uso de prendas de bioseguridad y señalética, establecidas en el artículo 15 de la presente ordenanza.
2. Desinfección de unidades y equipamiento de transporte público, comercial y unidades privadas para comercio o industria, establecida en el artículo 16;
3. La disposición de residuos comunes mascarillas, guantes y otros insumos utilizados de manera preventiva por los ciudadanos para su protección personal durante la crisis sanitaria por el COVID-19;
4. Disposición de desechos comunes fuera de los horarios y frecuencias establecidos para la recolección de dichos desechos sólidos por parte de la Dirección de Servicios Públicos; y,
5. La presentación del reporte al Ministerio de Salud Pública de los casos que presenten síntomas relacionados al COVID -19, detectados en sus instalaciones.
- 6.- Realizar espectáculos públicos de concentración masiva de personas.

Artículo 26.- Medidas sustitutivas.- Las sanciones descritas en los artículos 24 y 25 podrán ser sustituidas por única vez, siempre y cuando exista una petición motivada del infractor e informe previo de la Sección de Riegos, que determine la pertinencia del pedido, así como la condición socio económica, pudiendo aplicar las medidas que a continuación se detallan:

Prestar servicio comunitario por 24 o 48 horas para sustituir las infracciones leves y graves respectivamente. El trabajo comunitario se deberá realizar una vez superada la emergencia y bajo la coordinación y mecanismos que implemente la Jefatura de Talento Humano, considerando la residencia del infractor.

Artículo 27.- Reincidencia.- En caso de reincidencia en el cometimiento de las infracciones descritas en la presente Ordenanza, se impondrá el doble de las multas anteriormente descritas.

Artículo 28.- De la recaudación de multas.- Las multas impuestas por el órgano sancionador deben ser canceladas dentro de un plazo de 10 días a partir de su notificación, en caso de incumplimiento y una vez agotado el procedimiento dicha resolución será

remitida a la Dirección Financiera para su recaudación y el procedimiento de ejecución coactiva, de ser el caso.

CAPÍTULO II

Procedimiento Sancionador

Artículo 29.- Órganos Instructor y Sancionador.- El Departamento de Administración de Justicia, en calidad de órgano sancionador, es el encargado de sustanciar el procedimiento, observando el debido proceso hasta la emisión del dictamen respectivo. La Dirección de Servicios Públicos, la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial a través del Técnico de Transito, Unidad de Gestión de Riesgos y Seguridad Ciudadana, dentro de su ámbito de acción, son el órgano inspector encargado de emitir el informe correspondiente.

Artículo 30.- Procedimiento.- El procedimiento por infracciones a la presente Ordenanza puede iniciarse de oficio, orden superior, petición razonada de otros órganos, o por denuncia. El órgano instructor emitirá el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador, dispondrá, notificar con todo lo actuado al peticionario, al denunciante y al presunto infractor, además, podrá disponer alguna de las medidas cautelares, siempre y cuando se trate de una medida urgente, necesaria y proporcionada. La o el supuesto infractor podrá dar contestación en el término de 10 días, aportando documentos, información que estime conveniente; y, solicitar la práctica de diligencias probatorias para su defensa. El órgano instructor, de oficio dispondrá las diligencias necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. La carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximientes de responsabilidad del administrado. Finalizada la etapa de prueba, el órgano instructor emitirá el dictamen respectivo y enviará todo el expediente al Órgano Sancionador para la emisión de la resolución correspondiente.

En todo lo que no previsto en este artículo, se observará lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo

Artículo 31.- Infracciones flagrantes.- En caso de infracciones administrativas flagrantes, de inmediato el órgano instructor convocará a una audiencia, que se llevará a cabo dentro de las 24 horas subsiguientes al cometimiento de la infracción, luego de la cual se continuará con el procedimiento determinado en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 32.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.- Si la o el presunto infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento con la imposición de la sanción, beneficiándose de una reducción en el monto de la multa, debiendo cancelar únicamente el 50% del valor establecido en la presente ordenanza, en el término de 10 días en el GADM de Santiago de Pillaro, acogiéndose a lo previsto en el artículo 253 del Código Orgánico Administrativo; en caso de incumplimiento se continuara con el debido

procedimiento. El pago voluntario de la sanción por parte del administrado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

Artículo 33.- De la Resolución. – El órgano sancionador observará que en la sustanciación se haya cumplido con las disposiciones constitucionales y legales, respetando el debido proceso, luego del cual expedirá la resolución correspondiente. La resolución, además deberá contener principalmente: la determinación de la persona responsable; la singularización de la infracción cometida; la valoración de la prueba practicada; la sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad; y, las medidas cautelares necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 34.- Responsabilidad Penal. - En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada como tal por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir copia certificada del expediente a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

Artículo 35.- Acción Popular. - Las o los ciudadanos podrán denunciar las infracciones a la presente Ordenanza ante las Direcciones competentes del GADM señaladas en el artículo 27 de este instrumento legal y del Sistema Integrado de Seguridad ECU 911, debiendo asumir la responsabilidad de comparecer a los actos y diligencias señaladas por los órganos instructor y sancionador.

Artículo 36.- Destino de las Multas.- Lo recaudado por concepto de multas que se impongan como resultado de aplicar las normas de esta ordenanza, será destinado a financiar acciones enfocadas en la seguridad y emergencia sanitaria, la asistencia social, la edu-comunicación preventiva, la soberanía alimentaria y la prevención del contagio del COVID-19.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. En aquellas actividades que por disposición del Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional, Provincial o Municipal, se permita su reanudación o apertura ya sea con carácter definitivo o piloto; deberán cumplir con los requerimientos indicados por dichos organismos, sin perjuicio del cumplimiento de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Las o los ciudadanos podrán ejercer su derecho establecido en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Pillaro, a través de la Dirección Servicios Públicos, es responsable de la desinfección de los espacios públicos del cantón Santiago de Pillaro.

CUARTA.- Sección de Comunicación, será la encargada de realizar una amplia y permanente campaña de difusión a nivel cantonal del contenido de esta Ordenanza para conocimiento de la ciudadanía Pillareña.

QUINTA.- Para el caso del transporte público y comercial se seguirá las normas con respecto al porcentaje de ocupación de las unidades según las recomendaciones de los organismos internacionales de salud y las disposiciones del COE Nacional, Provincial y Cantonal de acuerdo a la etapa de la crisis sanitaria en la que se encuentre el cantón Santiago de Pillaro.

SEXTA.- Las disposiciones de la presente Ordenanza se expiden sin perjuicio de las medidas de emergencia adoptadas por otros niveles de gobierno en relación con la pandemia del COVID-19.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

PRIMERA.- La presente Ordenanza es de carácter temporal y tendrá vigencia hasta su expresa derogatoria por resolución del Concejo municipal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese con el contenido de esta Ordenanza al COE Provincial, COE Cantonal, presidentes de las Juntas Parroquiales y sus Comisiones Parroquiales para Emergencias (COPAE) y Tenientes Políticos con la finalidad de que se preste el apoyo necesario para su cumplimiento, cooperación y coordinación interinstitucional.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su expedición, sanción y publicación en la página WEB institucional; de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Pillaro a los 13 días del mes de octubre del 2020



Abg. Mg. Francisco Elías Yanchatipán
ALCALDE



Abg. Jorge Saquina Toapanta
SECRETARIO



CERTIFICO: Que la presente, **ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD SANITARIAS TEMPORALES PARA PREVENIR Y CONTRARRESTAR LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA COVID-19 EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PILLARO**, que antecede fue aprobada por el Concejo Cantonal de Santiago de Pillaro en Primera y Segunda Instancia en sesiones realizadas los días martes 29 de septiembre y martes 13 de octubre del 2020.



Abg. Jorge Saquina Toapanta
Secretario



Píllaro a los 14 días del mes de octubre del 2020, a las diez horas, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al Abg. Mg. Francisco Elías Yanchatipan Alcalde Cantonal, la presente Ordenanza para su sanción y promulgación.



Abg. Jorge Saquina Toapanta
Secretario



Píllaro a los 15 días del mes de octubre del año dos mil veinte, las quince horas, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art.322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo a la Constitución y las Leyes de la República.-

SANCIONO.- La presente ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD SANITARIAS TEMPORALES PARA PREVENIR Y CONTRARRESTAR LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA COVID-19 EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PILLARO, para que entre en vigencia.- Ejecútese.



Abg. Mg. Francisco Elías Yanchatipan
Alcalde



CERTIFICO: La Ordenanza precedente, proveyó y firmo el señor Alcalde de Santiago de Píllaro en el día y hora señalado.



Abg. Jorge Saquina Toapanta
Secretario

